

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ma, 15/1/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001866

Lima, 15 FNE 2009

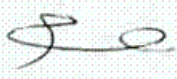
VISTO:

El expediente N° 035-08-EO y el Informe GFM-325-2008, sobre incumplimiento a las normas ambientales y de seguridad minera por Compañía Minera Caravelí S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

1.1 Con fecha 30 de abril de 2008, funcionarios de la Gerencia de Fiscalización Minera efectuaron una supervisión especial a las instalaciones de la Planta de Beneficio "Chacchuille" (en adelante, Planta de Beneficio), de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, Minera Caravelí), respecto del derrame de relaves ocurrido el 29 de abril de 2008.

1.2 Efectuada la supervisión especial, en el acta de cierre de la inspección del 30 de abril de 2008, se dispuso:

- 
- Paralizar las operaciones del Depósito y la Planta de Beneficio por no contar con otra relavera autorizada.
 - Paralizar las actividades de construcción de la nueva presa de relaves adyacente al Depósito, por no contar con autorización de construcción.
 - Que Minera Caravelí limpie todo el cauce del río Tocota, el cual en la actualidad se encuentra seco (quebrada seca), en un plazo máximo de 6 días calendarios, contados a partir del día en que se firmó el acta de inspección (30 de abril de 2008).
 - Que Minera Caravelí presente un estudio de estabilidad física para determinar las condiciones físico químicas de la presa de relaves, otorgándole el plazo de 45 días calendario, contados a partir del día en que se firmó el acta de inspección (30 de abril de 2008).
 - Que Minera Caravelí presente un plan de contingencia detallado de las actividades que desarrolla en la Concesión de Beneficio Chacchuille y el depósito de relaves.
 - Que Minera Caravelí presente al OSINERGMIN las medidas que ya adoptó y que adoptará para remediar los impactos causados al medio ambiente por dicho evento, en un plazo máximo de 6 días, contados a partir del día en que se firmó el acta de inspección (30 de abril de 2008).
- 
- 
- 

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001866

- 1.3 Por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, del 8 al 10 de mayo de 2008, la supervisora SETEMIN INGENIEROS S.A.C. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión especial a la Unidad Minera "Capitana" de Minera Caravelí, a fin de verificar el cumplimiento de las observaciones realizadas en la inspección de fecha 30 de abril de 2008.
- 1.4 Mediante Oficio N° 578-2008-MEM-DGM de fecha 22 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1014242 de fecha 28 de mayo de 2008), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Dirección General de Minería) derivó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe detallado de investigación realizado por la Minera Caravelí respecto del incidente ocurrido el 29 de abril de 2008.
- 1.5 Con Carta de fecha 29 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1014875 de la misma fecha) Minera Caravelí presenta un informe relativo al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora durante la supervisión especial.
- 1.6 Con Carta N° 106-08-GG de fecha 11 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1019796 de la misma fecha) la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de la supervisión especial, realizada del 8 al 10 de mayo de 2008.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 23 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1025644 de fecha 24 de junio de 2008) Minera Caravelí presentó un informe denominado "Evaluación Geotécnica de la Estabilidad del Depósito de Relaves Chacchuille".
- 1.8 Con Carta de fecha 10 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1033294 de fecha 11 de julio de 2008) Minera Caravelí presentó un informe denominado "Análisis de Estabilidad Física del Depósito de Relaves Chacchuille".
- 1.9 Por Resolución N° 412-2008-MEM-DGM/V de fecha 15 de julio de 2008, la Dirección General de Minería autorizó la ampliación de capacidad instalada actual de la Planta de Beneficio y el nuevo depósito de relaves.
- 1.10 Con Oficio N° 630-2008-OS-GFM de fecha 21 de julio de 2008, notificado con fecha 23 de julio de 2008, se inició procedimiento administrativo sancionador a Minera Caravelí, por las infracciones al artículo 113° numeral 1) y artículo 74° de la Ley N° 28611, concordante con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; artículo 6° y artículo 37° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, concordante con el artículo 263° inciso d) y artículo 294° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM; artículo 37° y artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-92-EM; y artículo 109° y artículo 112° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- 1.11 Mediante Carta de fecha 23 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1039132 de fecha 25 de julio de 2008) Minera Caravelí presentó un nuevo informe denominado "Análisis de Estabilidad Física del Depósito de Relaves Chacchuille" como complemento para sustentar el recrecimiento del Depósito hasta la cota 1068 msnm.

- 1.12 Con Carta de fecha 12 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1045560 de fecha 13 de agosto de 2008), Minera Caravelí presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.

- 2.1. Infracción grave al artículo 113° numeral 1) y al artículo 74° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), concordante con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Minera Caravelí manifiesta que la LGA y el RPAAMM no norman el criterio que debe adoptar la autoridad para determinar que una infracción sea calificada como grave. Por otro lado, señala que para que una infracción sea catalogada como "grave" debe existir daño al medio ambiente, el cual, además de estar identificado en el informe de supervisión especial, debe ser "grande, de mucha importancia", de acuerdo a las definiciones del término "Grave" contenidas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas y en el Diccionario de la Real Academia Española.

Minera Caravelí agrega que el informe de la Supervisora en ningún momento califica el acontecimiento como grave y que, por el contrario, en la página 54 del referido informe se consigna expresamente la inexistencia de mayores impactos al ambiente.

Asimismo, el titular minero señala que la Supervisora constató que en el plazo fijado de 6 días, se cumplió con retirar todo el material del cauce del río Tocota; en tanto que respecto de los terrenos de terceros, estos fueron limpiados y se efectuó el resarcimiento económico a cada propietario.

Finalmente, manifiesta que de acuerdo a lo normado en el artículo 113° numeral 1 de la Ley N° 28611, se han tomado las medidas correctivas del caso y se ha recuperado el medio ambiente, lo que ha sido consignado en el informe de la Supervisora.

- 2.2. Infracción grave a los artículos 6° y 37° del RPAAMM, concordante con el artículo 263° inciso d) y artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Minera Caravelí manifiesta que las páginas 30 y 31 del informe de la Supervisora acreditan que con fecha 2 de octubre de 2006 presentó ante la Dirección General de Minería un estudio de evaluación de estabilidad física del Depósito de Relaves Chacchuille, según el cual los factores de seguridad mínimos calculados para consideraciones estáticas y pseudos estáticas son mayores a los mínimos recomendados, por lo que el talud es estable.

Agrega que mediante Resolución N° 057-2007-MEM-DGM/V de fecha 22 de enero de 2007, la Dirección General de Minería aprobó el Informe N° 005-2007-MEM-DGM-FMI/MA que evalúa el estudio de estabilidad física del Depósito, consignando en cuanto a la cancha de relaves, que se observa estabilidad en los taludes de conformación de la presa.

Minera Caraveli señala además que de acuerdo con lo señalado en la Foja 32 del informe de la Supervisora y el "Estudio de Evaluación Geotécnica de Estabilidad de la Relavera Chacchuille" elaborado por la empresa ACOMISA, en ningún momento su depósito de relaves mostró inestabilidad.

2.3 Infracción a los artículos 109° y 112° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM

Minera Caraveli señala que con fecha 3 de marzo de 2004, mediante expediente Nº 1455885, presentó ante la Dirección General de Minería el Plan de Contingencia en cumplimiento a la recomendación efectuada durante la fiscalización del año 2002.

Señala que el acta de supervisión especial de fecha 30 de abril de 2008 consigna como recomendación presentar un plan de contingencias detallado de las actividades que se desarrollan en la concesión de beneficio Chacchuille y el depósito de relaves, mandato que ha cumplido mediante documento Nº 1012062 de fecha 23 de mayo de 2008.

3. **ANÁLISIS**

Previamente al análisis corresponde señalar que el punto 1 del Oficio Nº 630-2008-OS-GFM, por el cual se comunicó el inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vincula a las infracciones imputadas en el punto 2.

Se debe señalar que el incumplimiento a las disposiciones puede generar un impacto ambiental, el cual es responsabilidad del titular minero de acuerdo con la Ley Nº 28611 –Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), en cuyo caso, la infracción debe ser sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades, sin que corresponda la aplicación de sanciones concurrentes.

En vista de lo anterior, corresponde analizar de manera conjunta las infracciones imputadas conforme a los puntos 1 y 2 del Oficio Nº 630-2008-OS-GFM.

3.1 Infracción grave a los artículos 6° y 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante, RPAAMM); artículo 263° inciso d) y artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante RSHM); artículo 113° numeral 1) y al artículo 74° de la Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).

El acta de la supervisión especial de fecha 30 de abril de 2008 (Fojas 1 a 3), levantada con la participación de funcionarios de OSINERGMIN y Minera Caraveli al día siguiente de producido el incidente, determinó lo siguiente:

"(...) 3. En el recorrido sobre la cresta se pudo observar que está siendo recrecida con un trabajo muy pobre en lo que se refiere a compactación, al apreciarse material muy suelto en la cresta.

(...) 5. Sobre la margen izquierda de la cresta del dique interno que separa la poza actual de la poza de contingencia se puede apreciar rajaduras de considerable profundidad y ancho que demuestran el bajo nivel de compactación y por ende existe un riesgo alto que afecta la estabilidad de la presa (...).

Estos hallazgos no fueron objetos de contradicción u observación alguna por los funcionarios de Minera Caravelí, como puede apreciarse en el acta respectiva. A su vez, el informe de la Supervisora, describe entre las causas del incidente la mala operación de compactación, mal diseño del circuito de bombeo y un inadecuado manejo del espejo de agua (Fojas 70 y 71).

Respecto de la mala operación de compactación, se consigna la existencia de una cancha de relaves con borde libre irregular, mala ejecución del engrampe entre la plataforma y el nuevo terraplén, y diferentes cotas del perímetro, de manera que el área afectada se encontraba con el borde más bajo de todo el perímetro (0.50 m).

Al respecto el artículo 263° inciso d) del RSHM establece que los depósitos de relaves en superficie deben ser construidos de acuerdo a criterios técnicos destinados a lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad.

De la misma manera, el artículo 294° del RSHM dispone que los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros, deben ser almacenados o encapsulados en lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

Conforme se puede advertir, en dos supervisiones especiales se determina la existencia de infracción a las normas antes citadas, al establecer como una de las causas del incidente del 29 de abril de 2008, las condiciones físicas inadecuadas del Depósito.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Respecto del estudio de estabilidad física que se tenía al mes de octubre del 2006, efectivamente, el Depósito era estable a aquella fecha; sin embargo, la sobreviniente falta de control de los parámetros de recrecimiento (compactación, talud, borde libre, cantidad de agua en el dique de la presa, etc.), afectó la estabilidad de la presa al presentar una zona mal compactada, con borde libre inferior a un metro y agua adyacente al dique de la presa, donde finalmente se produjo la tubificación causante del incidente.

En cuanto a lo señalado en el informe de la Supervisora (Foja 54), resulta evidente que cuando se consigna que "Luego del evento se procedió a recuperar

la estabilidad de la presa con obras de conformación del talud", esta aseveración supone que la presa era inestable antes de la ejecución de estas obras, como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, de manera que el posterior estudio de evaluación de la consultora ACOMISA ha sido efectuado sobre la base de estas nuevas condiciones, resultando los factores de seguridad para las condiciones estáticas y pseudoestáticas por encima de los mínimos aceptables.

Respecto de la existencia de daño al medio ambiente como circunstancia agravante de la infracción, corresponde señalar que de acuerdo al punto 9 del acta de supervisión especial del 30 de abril de 2008, se verificó que la salida de solución barren, que a su vez arrastró relaves producto del lavado del talud externo de la relavera, impactó en su recorrido 2.5 kilómetros de suelo natural del río Tocota, el cual presenta vegetación y árboles como puede apreciarse en distintas fotografías que obran en el expediente (Fojas 109, 112, 124, 125).

Asimismo, el Informe de la Supervisora consigna (Fojas 65 y 66) que el recorrido del agua con relaves proveniente del Depósito se efectuó sobre el cauce del río Tocota (seco en la época del incidente) en un volumen estimado de $1,359 \text{ m}^3$, con un área impactada de $13,590 \text{ m}^2$ aproximadamente, en una distancia promedio de 3.2 kilómetros de longitud que a su paso afectó tres parcelas de terrenos de cultivo denominadas Garagay, Callejón y La Capilla, con plantaciones de 35 árboles frutales.

El impacto ocasionado fue determinado con los resultados de los análisis de la calidad de suelo realizado en 18 puntos (S-1 al S-18) adjuntos al informe de la Supervisora, como se detalla en las conclusiones (folios 89) y anexos (Fojas 415) de su informe, donde se evidencia el impacto al suelo con los metales Arsénico, Antimonio, Cobre, Mercurio Plomo y Vanadio, así como el parámetro pH. La afectación al suelo supone a su vez una afectación en la napa freática (fuente de agua subterránea) considerando las características del suelo verificado por la Supervisora, tal como se advierte en la fotografía N° 4 (Fojas 95) y fotografía N° 73 (Fojas 131).

En cuanto a las medidas adoptadas por Minera Caravelí con relación al incidente ambiental y el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora, se debe señalar que tales hechos no la eximen de su responsabilidad, en su calidad de titular minero, con respecto al impacto al ambiente generado como consecuencia del incidente.

El artículo 74° de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, como consecuencia de sus actividades; incluyéndose en esta responsabilidad los daños ambientales que se generen por acción u omisión. A su vez, el artículo 113.1 de esta misma norma establece la obligación de contribuir en la prevención, control y recuperación de la calidad del ambiente y de sus componentes.

De manera concordante al artículo 74° de la LGA, el artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

El artículo 144° de la LGA, de manera concordante con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, establece que la responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa –como es el caso de la actividad minera–, es objetiva.

Respecto de los argumentos de Minera Caravelí sobre la gravedad de la infracción, corresponde señalar que el criterio para que una infracción sea calificada como grave se encuentra establecido en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, según el cual constituyen infracciones graves aquellas que son determinadas en la investigación correspondiente como causa de daño al medio ambiente.

En el presente caso, los informes de supervisión antes citados acreditan la existencia de daño al medio ambiente, hecho que es reconocido expresamente por Minera Caravelí en su informe de investigación del incidente (Fojas 569 a 574), donde describe el detalle de los *"daños ocasionados al medio ambiente"* y acompaña las fotografías respectivas.

Debe tenerse presente que, sin perjuicio de haberse demostrado la magnitud del impacto ambiental ocasionado, la calificación de "gravedad" a que se refiere la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, está referida a la infracción y no a al daño ambiental, como propone erróneamente Minera Caravelí en su descargo.

Respecto de lo señalado por la Supervisora en su informe (Fojas 76), corresponde señalar lo siguiente: a) Los informes de supervisión constituyen medios probatorios, cuya valoración corresponde, en última instancia, a la autoridad administrativa luego de apreciados conjuntamente los elementos de prueba actuados en el procedimiento administrativo sancionador; b) Lo señalado por la Supervisora a Foja 76 quedó expresamente condicionado a los resultados de laboratorio de los monitoreos efectuados en el suelo y agua, que como ha quedado expuesto muestran los impactos que se citan en las conclusiones del informe (Fojas 88 y 89).

En cuanto a las medidas correctivas señaladas en el descargo, las mismas corroboran la existencia de infracción y daño al ambiente, puesto que el resarcimiento económico efectuado (Fojas 330 a 32) y la limpieza del cauce del río Tocota son resultado del impacto causado tanto a las plantaciones de terceros como a los daños generados directamente en el cauce del río Tocota.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción al artículo 6° del RPAAMM, los artículos 263° inciso d) y 294° del RSHM, así como al artículo 74° y 113 numeral 1) de la LGA; las cuales se derivan de una misma conducta constitutiva de infracción, de conformidad con el principio de concurso de infracciones previsto en el artículo 230° numeral 6) de la Ley N° 27444, y el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada la que debe ser sancionada de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Finalmente, corresponde el archivo de la infracción al artículo 37° del RPAAMM toda vez que este último está referido a estudios e implementación de proyectos que garanticen la estabilidad de los depósitos de relaves respecto de fenómenos naturales, lo que no corresponde al presente caso.

- 3.2 Infracción a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM: En la supervisión especial realizada el 30 de abril de 2008 al depósito de relaves de Concesión de Beneficio "Chacchuille", se verificó que el titular minero estuvo construyendo un nuevo depósito de relaves sin la autorización de construcción otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.

El acta de supervisión especial de fecha 30 de abril de 2008 (Fojas 1 al 3) indica que, al momento de la supervisión, Minera Caraveli no contaba con la autorización de construcción del nuevo depósito de relaves, razón por la cual se dispuso la paralización de construcción del mencionado depósito.

Como señala Minera Caraveli en su descargo, la Dirección General de Minería le otorgó la autorización de construcción respectiva con fecha 15 de julio de 2008, fecha posterior a la detención de la infracción, por lo que la infracción ya se había configurado.

Debe tenerse presente que conforme a lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable.

Por otro lado, no corresponde analizar el descargo referido al estudio ambiental por no ser objeto de la infracción imputada.

Por consiguiente, se encuentra acreditada la infracción imputada, la que corresponde ser sancionada conforme al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.3 Infracción a los artículos 109° y 112° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM: En la supervisión especial realizada el 30 de abril de 2008 al Depósito, los representantes de la empresa no contaban con un Plan de Emergencia que contenga los procedimientos de respuesta ante contingencias en el depósito de relaves.

El informe GFM-220-2008, referente a la supervisión especial efectuada el 30 de abril de 2008 (Fojas 603 a 604) indica en su punto 5.1 que, al momento de la supervisión, Minera Caraveli no contaba con un plan de contingencia aplicable para eventos como el ocurrido en el Depósito, razón por la cual se planteó como

recomendación la presentación del Plan de Contingencia para todas las actividades en la Planta.

Al respecto, el artículo 109° del RSHM establece que es obligación del titular de actividad minera, cuando efectúa ampliaciones en sus operaciones, contar con un Plan de Emergencia Minera que debe contener los lineamientos detallados en la referida norma y, el artículo 112° del mismo RSHM establece que el manual de estándar y procedimientos para emergencias estará a disposición de la autoridad minera o de quien realice la fiscalización.

Conforme se puede advertir, el Plan de Emergencia constituye un instrumento de gestión fundamental que debe ser de conocimiento y acceso de todos los responsables de operaciones en la unidad minera, por lo que la omisión del titular minero de presentar aquel instrumento durante la supervisión especial del 30 de abril de 2008, constituye infracción a los artículos 109° y 112° del RSHM.

Con relación a los descargos, cabe señalar que el Plan de Contingencias presentado a la Dirección General de Minería mediante ingreso N° 1455885 de fecha 3 de marzo de 2004 (Fojas 1254 a 1255) está referido al cumplimiento de las Resoluciones Directorales N° 113-2000-EM/DGM y N° 134-2000-EM/DGM, que establecieron la obligación de presentar los planes de contingencia para el transporte, carga, descarga, almacenamiento, control y manipuleo del cianuro, ácido sulfúrico, cal viva, combustibles, lubricantes, hidróxido de sodio, mercurio y peróxido de hidrógeno¹; en consecuencia, se trata de un plan de contingencias que por estar limitado a algunas sustancias tóxicas no constituye en Plan de Emergencia de la Unidad Minera que exige el artículo 109° del RSHM.

Debe tenerse presente que conforme a lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la posterior elaboración y presentación del Plan de Emergencia mediante el escrito N° 1012062 de fecha 23 de mayo de 2008 (Fojas 507 a 549), no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Por consiguiente, se debe mantener la infracción imputada, la que corresponde ser sancionada conforme al numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.4 De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como, la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, se advierte que Minera Caraveli ha cometido las siguientes infracciones sancionables:

- Una (1) infracción grave a la normativa ambiental vigente, detallada en el punto 3.1 de la presente resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, corresponde una multa de 50 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

¹ Sustancias peligrosas señaladas en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM.

- Dos (2) infracciones a la normativa de seguridad minera vigente, detallados en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, corresponde una multa de 20 UIT por las 2 infracciones.
- 3.5 De acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-325-2008 y lo establecido en los numerales 2.1 y 3.2 de los puntos 2 y 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde la imposición de una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de tres (3) infracciones a la normatividad vigente.
- 3.6 Finalmente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 37° del RPAAMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de tres infracciones a la normativa vigente.



Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001866

artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora deberán ser objeto de verificación en la próxima supervisión.



SE



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

